

ACCION PETITORIA DE PAGO DE UNA SUMA DE PESOS—PACTO DE “QUOTA LITIS” — CESION DE DERECHOS PERSONALES — QUE DEBE ENTENDERSE POR DERECHO LITIGIOSO. — CESION DE DERECHO LITIGIOSO. —
SU MECANISMO

1.—La peculiaridad de la convención denominada QUOTA LITIS consiste en que la remuneración correspondiente al ejercicio del mandato no tiene carácter cierto y determinado sino que es contingente y aleatoria, pues tanto su existencia como su cuantía dependen de los resultados de la gestión del negocio y de la suma líquida o liquidable en que el litigio se traduzca para las personas que en el pacto intervienen. Esta modalidad de la remuneración es jurídica, ya que el contrato de mandato no es en la legislación colombiana gratuito en esencia, pues según el artículo 2143 del Código Civil la remuneración se determina por las partes, por la ley o por el Juez. De donde resulta, como consecuencia, que éstas tienen capacidad legal para fijar la forma en que deba cubrirse.

2.—En el caso del proceso la víctima del accidente tenía, en principio, la facultad legal de exigir del Estado las reparaciones consiguientes al daño sufrido; pero en manera alguna aquel hecho —el accidente— podía constituir al lesionado en titular de un crédito personal susceptible de ser transferido mediante la cesión. Esto es obvio, desde luego que no basta la ocurrencia de un hecho material para que la obligación de reparar se produzca; sino que es necesario, además, que se establezcan procesalmente otros elementos, entre ellos, el del carácter de culposo que aquél tenga, el daño causado y su extensión, así como la responsabilidad del autor; es decir, que sólo cuando la obligación de indemnizar se haya deducido en juicio y declarado en sentencia firme existe un derecho de crédito cesible conforme al Capítulo 1º, Título 25 del Código Civil. Mientras tanto, como efectos del acaecimiento culposo, la víctima únicamente tiene la facultad potencial de ejercitar la acción de reparación contra el presunto responsable.

3.—La Sala estima que para que un derecho tenga la calidad de litigioso basta que sea controvertido en todo o en parte, aun sin que sobre él se haya promovido jurisdiccionalmente un pleito mediante el ejercicio de la acción respectiva; y, por consiguiente, el titular de ese derecho puede cederlo por venta o permutación a otra persona, entendiéndose como tal operación el traspaso del evento incierto de la litis, conforme a las propias expresiones del Código. (Art. 1969 C.C.). Una cesión en tales condiciones obliga plenamente —a juicio de la Corte— a las personas que en ella intervienen, o sea, al cedente y al cesionario. Otra cosa es que la disposición citada haya previsto en su último inciso lo que debe entenderse por derecho litigioso “para los efectos de los artículos siguientes”, los cuales se refieren al título de la adquisición del derecho, a la personería del demandante en el juicio y a la regulación de la facultad de retracto que corresponde al deudor cedido. De donde se desprende que, si para los fines mencionados el derecho se tiene por litigioso desde que se notifica judicialmente la demanda, es lógico que para objetos distintos —que son todos los demás no expresados en la ley— no cabe ni se aplica la misma limitación y debe darse a la expresión —derecho litigioso— su sentido obvio y natural. Pero así como, en opinión de la Corte, puede concebirse el derecho con carácter de litigioso aun antes de que se haya trabado la querrela jurisdiccional y la cesión que se haga vincular jurídicamente a las partes, no pasa lo mismo con respecto a la persona del deudor cedido. En relación con éste el pacto de cesión no produce efectos sino después de que se haya notificado la demanda judicial, pues desde ese momento nace para él la facultad de ampararse con el retracto litigioso que re-

glamentan los artículos 1971 y 1972 del Código Civil.

4.—La ley no ha reglamentado, conforme lo hizo para los créditos personales, el mecanismo de la cesión de los derechos litigiosos. Sin embargo, la jurisprudencia ha tratado de llenar la ausencia de normas positivas señalando las formalidades que deben cumplirse para que la cesión de esta suerte de derechos produzca las debidas consecuencias para el cesionario. Ya expuso la Corte tal doctrina en el sentido de que dentro del proceso por medio del cual el derecho controvertido se reclama es indispensable "que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, no sale para aquellos del poder del cedente el derecho litigioso". (G. J. Nos. 1973 y 1974, pág. 489).

Corte Suprema de Justicia. — Sala de Negocios Generales. — Bogotá, septiembre veintinueve de mil novecientos cuarenta y siete.

(Magistrado ponente: doctor Ramón Miranda).

Antecedentes

El 17 de noviembre de 1938 se celebró entre los señores Luis Eduardo Acevedo Torres y el doctor José Hugo Soler, demandante en este juicio, el contrato que se hizo constar en las cláusulas siguientes:

"Primera.—El primero, o sea Acevedo Torres, ha contratado los servicios profesionales del segundo para obtener de la Nación o de quien haya lugar, la indemnización correspondiente por las lesiones que recibió el día 24 de julio de 1938, en el Campo de Santa Ana, por causa del siniestro de aviación en esa fecha y lugar, o sea, por la pérdida de un ojo (el izquierdo) y quemaduras en toda la cara y desperfecciones en ambas manos, cuyo monto por concepto de perjuicios morales y materiales se fija en el mínimo de diez mil pesos colombianos (\$ 10.000.00), junto con la indemnización por el tiempo de incapacidad debida a esas lesiones. Segunda. El mismo Acevedo Torres se obliga a otorgar al segundo, en su carácter de abo-

gado titulado de la Universidad Nacional, los poderes especiales suficientes para obtener ya administrativamente, ya ante el Poder Judicial las indemnizaciones de que trata el punto anterior y a conservarle esa personería hasta que Soler obtenga el pago efectivo por los conceptos relacionados, bajo la sanción de tener que pagarle el quince por ciento de lo que conste estimado en las acciones o acción o gestiones que Soler V. haya hecho, libre de todo gasto. Tercera. Soler V. se obliga a gestionar las indemnizaciones de que tratan los apartes precedentes, en la forma en ellos estipulada, con la mayor honradez, actividad y esmero y a mantener al primero al corriente de las soluciones que vaya obteniendo y de cuanto sea de importancia y necesidad para el éxito más completo de sus gestiones, por el precio del quince por ciento del valor bruto total que se recaude por indemnización moral y material, quince por ciento que Acevedo Torres le cede desde ahora a Soler V. Cuarta. Los gastos de papel, pruebas, etc. menos los honorarios de abogado, que quedan y pagados con la cesión del quince por ciento, arriba determinado, son de cargo de Acevedo Torres pero éste autoriza a Soler V. para que en los casos indispensables, necesarios y urgentes los suministre apenas en cuanto sean necesarios e indispensables para el completo éxito del asunto que se le encomienda. Quinta. Ninguno de los contratantes, por sí ni por interpuesta persona, podrá transar ni aceptar pago alguno por el asunto determinado en este documento sin la previa aprobación escrita del otro. Sexta. Soler V. responde de la culpa leve en la gestión del mandato o negocio que se le encarga según este documento.

El 27 de octubre de 1943 presentó demanda ante el Tribunal Superior de Bogotá el doctor José Hugo Soler pidiendo que se condenara a la Nación a pagarle la suma de \$ 6.230, "equivalentes al 15 por ciento del total de \$ 41.659 reconocidos como indemnización líquida a favor de Luis Eduardo Acevedo Torres, mi cedente, en el juicio ordinario que inicié y se falló favorablemente a favor del mismo Acevedo Torres por los perjuicios que sufrió en el accidente de Santa Ana de 24 de julio de 1938, según auto del H. Tribunal a quien me dirijo, fecha 15 de septiembre de 1943, pago que debe hacerseme junto con los intereses legales, o la cantidad que resulte como equivalente de dicho porcentaje sobre el monto total que resulte definitivamente y se demuestre a favor del mencionado Acevedo T. en el mencionado juicio".

Subsidiariamente formuló la súplica de que se condenara a la Nación a indemnizarle de todos los perjuicios que se le hubieran causado los cuales estimó en una suma mayor de siete mil pesos moneda legal, en caso de que la entidad demandada hiciera "la totalidad del pago al mencionado señor Acevedo o sus representantes y por el pago indebido de la suma de que trata la petición principal".

Los hechos de la demanda propuesta aparecen expuestos en la forma siguiente:

1º—Luis Eduardo Acevedo T., cedió al demandante —doctor José H. Soler— una cuota equivalente al 15% de la suma que se obtuviera de la Nación en el juicio que por indemnización de perjuicios materiales y morales se reconocieran a Acevedo T., mediante las gestiones que al respecto hiciera el demandante, con causa de las lesiones que sufrió aquél en el campo de Santa Ana en el siniestro aéreo del 24 de julio de 1938.

2º—La cesión se hizo constar en el documento de fecha 17 de noviembre de 1938, el cual obró en el juicio del cedente contra la Nación, sin reparo alguno de ésta ni del cedente.

Como fundamentos de derecho señaló los siguientes:

"En derecho me fundo en las normas 1494, 1602 a 1604, 1610, 1613 a 1615, 1620, 1626, 1627, 1629, 1965, excepciones del art. 1971; 1599, 2142, 2143, 2149, 2150, 2184, 2196, todos del C. C., 1970, ibidem y 33 de la ley 57 de 1887, 734, 736, 737 y ss. del C. J."

Al contestar la demanda, el señor Fiscal Segundo del Tribunal Superior se opuso a que se hicieran las declaraciones pedidas y presentó como excepciones perentorias la de ilegitimidad sustantiva de la parte demandada; ineficacia de la acción; petición de un modo indebido; carencia de derecho y la de carácter genérico en virtud de la cual las leyes desconocen la existencia de la obligación o la declaran extinguida si alguna vez existió.

El fallo del Tribunal

Por medio de sentencia proferida el 20 de junio de 1944 el Tribunal Superior puso fin al litigio ganando las súplicas de la demanda y absolviendo, en consecuencia a la Nación de los cargos formulados en ella. Decidió, además, no haber lugar a resolver sobre las excepciones perentorias propuestas por el Fiscal, y abstenerse de hacer conación en costas.

Para adoptar su resolución consideró el Tribunal que cuando Luis E. Acevedo Torres hizo al doctor Soler la cesión del porcentaje que éste reclama no existía título alguno de crédito que fuera susceptible de ser cedido, de manera que el objeto de la operación no fue propiamente el porcentaje sobre un crédito real y existente, sino una simple expectativa, sujeta a los resultados del pleito que debiera intentarse contra el Estado para el reconocimiento de unos perjuicios; y que, por tanto, resulta evidente que la cesión a que se refiere el contrato no puede producir efectos jurídicos contra la Nación por no existir entonces título alguno de una obligación a cargo de ésta. Añade la sentencia que no se trata de la cesión de un derecho litigioso porque a la época en que el documento se extendió no se había aún trabado la litis con la Nación; que el doctor Soler no demostró su derecho haciéndose parte en el juicio sobre la indemnización de los perjuicios y que no aparece establecido en forma alguna que se le reconociera su carácter como cesionario de derechos litigiosos y que, finalmente habiéndosele revocado el poder con que representaba a Acevedo Torres, no se sabe si ello ocurrió por culpa del propio Soler, porque ninguna de estas circunstancias resultan demostradas en el proceso.

Las razones de la Corte

En la decisión del recurso interpuesto ante la Corte por el demandante doctor José Hugo Soler, esta entidad habrá de detenerse a examinar las diversas cuestiones planteadas en la demanda. Por consiguiente serán objeto de estudio los siguientes aspectos de la controversia:

- a) Naturaleza jurídica del contrato celebrado entre el demandante y Acevedo Torres;
- b) Los derechos objeto de la cláusula de cesión;
- c) Efectos de esta cláusula con respecto al Estado; y
- d) La idoneidad de la acción intentada.

I

Dentro de su objeto, el contrato acordado entre el señor Acevedo Torres y el doctor Soler, según aparece de las cláusulas contenidas en el documento extendido el 17 de noviembre de 1938, es el de un mandato remunerado. Por medio de él se estipuló que el último se obligaba a prestar sus servicios de abogado al primero, representándolo en todas las gestiones judiciales que fueran

necesarias para obtener del Estado el reconocimiento y pago de una indemnización a que creía tener derecho, para lo cual se comprometió a invertir de la personería suficiente para que pudiera representarlo en los juicios que con aquellos fines fuera indispensable adelantar. De otro lado, el mandante se obligó a pagar al mandatario, a título de remuneración por su gestión, un quince por ciento del valor bruto total que se obtuviera por la agencia en derecho que éste debería prestarle según los términos convenidos. Estas estipulaciones se conforman con la estructura legal del pacto de mandato remunerado, conforme a los artículos 2142 y 2143 del Código Civil. Por sus fines —la representación en juicio de una persona— así como por la forma de pago por tales servicios, no hay duda de que los interesados concluyeron lo que se conoce en el lenguaje común de los abogados con el nombre de pacto *quota litis*.

La peculiaridad de esta convención consiste en que la remuneración correspondiente al ejercicio del mandato no tiene carácter cierto y determinado sino que es contingente y aleatoria, pues tanto su existencia como su cuantía dependen de los resultados de la gestión del negocio y de la suma líquida o liquidable en que el litigio se traduzca para las personas que en el pacto intervienen. Esta modalidad de la remuneración es jurídica, ya que el contrato de mandato no es en la legislación colombiana gratuito en esencia, pues según el artículo 2143 citado la remuneración se determina por las partes, por la ley o por el Juez. De donde resulta, como consecuencia, que éstas tienen capacidad legal para fijar la forma en que deba cubrirse.

En el negocio presente, las partes estipularon una cuota de la suma que llegara a obtenerse en el caso de éxito en el pleito que iba a intentarse contra la Nación o sea una remuneración de naturaleza incierta y eventual, una *quota litis*. Hasta aquí sólo resulta una vinculación jurídica entre las partes que concluyeron el pacto de mandato y ningún nexo entre ellas y el Estado pudo haberse generado por medio de aquél acuerdo de voluntades. Las obligaciones y derechos nacidos a la vida jurídica sólo hacen relación a los sujetos intervinientes en el pacto de mandato, y únicamente respecto a ellos produce efectos.

II

En la cláusula tercera se dijo que el precio acordado —la *quota litis* del 15% conocido —lo cedía

Acevedo T. “desde ahora” a su mandatario Soler V.

Esta nueva estipulación, contenida en el mismo documento en que el contrato de mandato se formalizó es la que ha dado origen al proceso que ahora estudia la Corte. Reside el problema planteado en saber si esta cláusula entraña una verdadera cesión de derechos, sujeta a las prescripciones del Título 25 del Código Civil, conforme lo pretende el actor, y la clase de efectos que produjo o pudiera producir respecto a las partes vinculadas por medio de ella y en relación con el Estado colombiano.

En la sentencia que se revisa, sostuvo el Tribunal que no era admisible la existencia de una cesión porque al tiempo de celebrarse el contrato con Acevedo T. no era titular de “un derecho real” sobre el porcentaje convenido, sino de una simple expectativa no susceptible de ser transmitida por la vía de la cesión. Esta tesis es compartida por el señor Procurador Delegado en lo Civil quien se expresa así a propósito de tal tema:

“7º.—El Tribunal sostuvo que Acevedo Torres no tenía un derecho real y efectivo que ceder a doctor Soler cuando lo hizo; que tenía una mera expectativa y, por tanto, que la cesión hecha no puede producir efecto jurídico. El demandante ha sostenido que la cesión sí fue válida, pues la sentencia sólo reconoció, y no creó, el derecho a la indemnización que tuviera Acevedo Torres. La Nación —dice— estaba obligada a pagar a Acevedo Torres el valor de los perjuicios sufridos; nada importa que no hubiera documentos en que tal cosa constara; Acevedo Torres tenía el derecho a la indemnización y, por lo mismo, podía ceder una parte de él. Su derecho había “nacido” conforme al art. 1494 del C. C.; además, pueden ser objeto de una declaración de voluntad no sólo las cosas que existen sino las que se espera que existan. Este despacho no comparte las opiniones del demandante, expuestas en síntesis. Cuando una persona ha sufrido un perjuicio, sólo tiene una expectativa de que se le repare. Sólo la sentencia judicial definitiva viene a darle un derecho a la indemnización. Antes de la sentencia judicial no existe derecho alguno, pues el fallo no declarativo sino constitutivo de ese derecho. Todo ello es así que la expectativa de quien ha sufrido un perjuicio puede resultar fallida, cosa concebible si se tratara de un derecho, por ejemplo, porque en la sentencia judicial se declare que el autor del daño no incurrió en culpa, porque

perjuicio se debió a un caso fortuito o a una fuerza mayor o, en otros casos, porque el demandante no pudiera acreditar determinadas circunstancias (como un parentesco) o porque dirigiera la acción contra distinta persona de la obligada o incoara una acción distinta de la conducente. En tales casos, la expectativa queda fallida; no había un derecho a la reparación”.

Por su parte, el demandante sostiene en síntesis, como argumento fundamental de su acción, que habiendo sido lesionado en el accidente aéreo de Santa Ana el señor Acevedo Torres surgió para el Estado la obligación de indemnizar (art. 1494 del C. C.) y, para aquél, el derecho correlativo a reclamar la reparación correspondiente por la culpa extracontractual que le ocasionó el daño; que tal derecho podía ser transmitido a otra persona conforme a las reglas que dominan la cesión de los créditos personales (arts. 33 de la Ley 157 de 1887 y 1960 y siguientes del C. C.); y que esta operación jurídica —la cesión del crédito— se realizó en forma mediante el documento acordado entre Acevedo Torres y el demandante con fecha 7 de noviembre de 1938.

Considera a este propósito la Sala:

El artículo 1494 citado señala cuáles son las fuentes de las obligaciones civiles, indica en forma general los hechos materiales y los actos jurídicos que los generan, en una palabra, instituye los modos de obligarse las personas entre sí.

Para la época en que la convención se conformó entre Acevedo Torres y el doctor J. Hugo Soler ningún vínculo de derecho existía entre el primero y el Estado colombiano, pues el siniestro ocurrido poco antes podía ser la base, el fundamento jurídico para deducir jurisdiccionalmente a la nombrada entidad la responsabilidad en orden civil que consagra el Título 34 del Código de la materia para todo aquel que por razón de su actividad culposa se vincula en favor de la víctima del ilícito. Esta tenía por consiguiente en principio la facultad legal de exigir del Estado las reparaciones consiguientes al daño sufrido; pero en manera alguna aquel hecho —el siniestro— podía constituir al lesionado en titular de un crédito personal susceptible de ser transferido mediante la cesión. Esto es obvio, desde luego que no basta la ocurrencia de un hecho material para que la obligación de reparar se produzca: sino que es necesario, además, que se establezca procesalmente otros elementos entre los cuales el del carácter de culposos que aquél tenga,

el daño causado y su extensión, así como la responsabilidad del autor; es decir, que sólo cuando la obligación de indemnizar se haya deducido en juicio y declarado en sentencia firme existe un derecho de crédito cesible conforme al Capítulo 1º Título 25 del Código Civil. Mientras tanto, como efectos del acaecimiento culposos, la víctima únicamente tiene la facultad potencial de ejercitar la acción de reparación contra el presunto responsable.

A esta situación se conformaron las partes en la convención del 17 de noviembre de 1938 cuando estipularon en la cláusula 1ª que Acevedo Torres contratara los servicios profesionales de José Hugo Soler, “para obtener de la Nación o de quien haya lugar (subraya la Sala) la indemnización correspondiente por la lesión que recibió...” Lo que quiere decir que entonces no se había determinado aún con la debida precisión la persona especialmente obligada a cubrir el resarcimiento del daño causado, que podía ser el Estado u otra; y ni siquiera la índole de la acción fue especialmente establecida, pues se expresó que ésta podía ser judicial o administrativa, según se lee en la cláusula 2ª del mismo documento.

Resulta de esto que al pretender hacerse la cesión de la cuota convenida como contraprestación del trabajo que iba a efectuar el abogado, la persona del deudor cedido quedaba sin individualizar, interdeterminada e incierta, desde luego que la acción podía enderezarse contra el Estado o contra cualquiera otra que se considerara obligada a la repartición civil, o bien conjuntamente contra varias, como por ejemplo si se demandaba a los funcionarios públicos que intervinieron en las maniobras aéreas que ocasionaron el siniestro.

Tiene importancia este aspecto del pacto porque habiéndose fijado con la debida certeza la persona del deudor, la notificación o aceptación de la cesión del pretendido crédito personal —arts. 1961 y 1962 del C. C.— resultaba imposible y, por ende carecía de objeto aquella operación jurídica, conforme a la regla del artículo 1960 de la misma obra, según la cual la cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros, mientras no haya sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

III.

Se convino igualmente en el aludido instrumento que como precio por los servicios profesionales

que iba a recibir Acevedo Torres pagaría el "quince por ciento del valor total que se recaude" y "que Acevedo Torres cede desde ahora a Soler V."

Dos interpretaciones pueden darse al contexto de esta estipulación. Es la primera, la de que la expresión usada por los contratantes no indica el ánimo ni la intención de transferir en calidad de cesión un crédito personal, una cuota determinada de los posibles derechos que tuviera Acevedo Torres contra la persona o personas que resultaran responsables del accidente, sino simplemente la de dar o reconocer en favor de Soler V. esta misma cuota en el producto bruto de la gestión, constituirse deudor por el valor *in genere* en que se estimaron sus servicios.

Usada en tal sentido la expresión de que "cede desde ahora", es muy claro que el demandante en este juicio carecería de acción contra el Estado, ya que el objeto del instrumento no fue el de dar cumplimiento a la última parte del artículo 33 de la Ley 157 de 1887, para suplir la falta de título representativo de un crédito existente a favor de Acevedo Torres y contra el Estado, sino tan sólo —se repite— hacer constar la obligación de pagarle a Soler el precio de su trabajo prefijado en la cuota del 15 por ciento de lo que se recaudara, vale decir de lo que efectivamente obtuviera Acevedo Torres después de surtido el proceso judicial o administrativo para el cobro de los perjuicios. Esta es la hipótesis que mejor cuadra dentro del conjunto de las estipulaciones llevadas a cabo por las partes, la naturaleza de la convención y su objeto, así como de la circunstancia ya puesta presente de ser el presunto deudor persona incierta e indeterminada.

Pero con todo, puede admitirse otra hipótesis, más favorable al demandante, que sería la de que se realizó una cesión —desde luego no constitutiva del traspaso de un crédito personal— y entonces habría que examinar la clase de derecho materia de la cesión y las características especiales que ésta ofrece en el presente caso.

Claramente se echa de ver por los términos en que el pacto está concebido que la transferencia no pudo hacerse en forma pura y simple porque la índole del derecho comprometido en la cesión no lo permitía y, como para que ésta naciera, debían primero realizarse determinados actos, cumplirse ciertos hechos previstos de antemano, no hay dificultad de concluir que se trató de una cesión sujeta a condición suspensiva.

¿Cuáles eran los actos de que pendía el nacimiento del derecho y como consecuencia la transferencia en favor de Soler V.? Nada menos que del resultado favorable del litigio, y finalmente del pago efectivo de las sumas de dinero provenientes de la indemnización.

La naturaleza de los sucesos cuyo advenimiento estructuran el derecho de que se trata hace aparecer aquí la figura jurídica de la cesión de derechos litigiosos. Se cede un derecho de esta clase —preceptúa el artículo 1969 del C. C.— "cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente".

Sostiene el Tribunal en la sentencia recurrida: "Pero como quiera que en la época en que se hizo la cesión (17 de noviembre de 1938) no se había aún trabado litis con la Nación, tales derechos no podían tener el carácter de litigiosos, pues de conformidad con el artículo 1969 del Código Civil, un derecho sólo se entiende litigioso, desde que se notifica judicialmente la demanda".

No acoge la Sala en su integridad el anterior concepto. Para la entidad falladora en esta circunstancia no puede darse al artículo 1969 la interpretación contenida en el pasaje transcrito pues de su parte estima que para que un derecho tenga la calidad de litigioso basta que sea controvertido en todo o en parte, aun sin que sobre él se hubiere promovido jurisdiccionalmente un pleito mediante el ejercicio de la acción respectiva; y, por consiguiente, el titular de este derecho puede cederlo por venta o permutación a otra persona, entendiéndose como tal operación el traspaso del evento incierto de la litis, conforme a las propias expresiones del Código. Una cesión en tales condiciones obliga plenamente —a juicio de la Corte— a las personas que en ella intervienen o sea al cedente y al cesionario.

Otra cosa es que la disposición en cita haya previsto en su último inciso lo que deba entenderse por derecho litigioso "para los efectos de los artículos siguientes", los cuales se refieren al título de la adquisición del derecho, a la personería del demandante en el juicio y a la regulación de la facultad de retracto que corresponde al deudor cedido. De donde se desprende que, si para fines mencionados el derecho se tiene por litigioso desde que se notifica judicialmente la demanda, es lógico que para objetos distintos —que todos los demás expresados en la ley— no ceda ni se aplica la misma limitación y debe darse

la expresión —derecho litigioso— su sentido obvio y natural.

Pero así como en opinión de la Corte puede concebirse el derecho con carácter de litigioso aún antes de que se haya trabado la querrela jurisdiccional y la cesión que se haga vincular jurídicamente a las partes, no pasa lo mismo con respecto a la persona del deudor cedido. En relación con éste el pacto de cesión no produce efectos sino después de que se haya notificado la demanda judicial, pues desde ese momento nace para él la facultad de ampararse con el retracto litigioso que reglamentan los artículos 1971 y 1972 del Código Civil.

Entendido en esta forma el fenómeno de la cesión de un derecho litigioso, resultaría en el caso del pleito que fue válido el pacto de cesión adelantado entre Acevedo Torres y Soler V. aunque en la fecha de su celebración no se hubiera promovido la querrela que posteriormente se instauró contra el Estado por indemnización de los perjuicios ocasionados al primero en el accidente del Campo de Marte; pero que, por otra parte, la Nación fue por completo ajena a las resultas de esa cesión, pues su vinculación respecto a ella no podía producirse sino eventualmente después de notificada en forma legal la demanda y cumplidos los demás actos de que en seguida va a hablarse.

La ley no ha reglamentado, conforme lo hizo para los créditos personales, el mecanismo de la cesión de los derechos litigiosos. Sin embargo, la jurisprudencia ha tratado de llenar la ausencia de normas positivas señalando las formalidades que deben cumplirse para que la cesión de esta clase de derechos produzca las debidas consecuencias para el cesionario.

En la GACETA JUDICIAL Nos. 1973 y 1974, pág. 489 está expuesta tal doctrina en el sentido de que dentro del proceso por medio del cual el derecho controvertido se reclama es indispensable “que el cesionario se presente al juicio a pesar que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte de él ha adquirido ese derecho, porque mientras tanto no suceda, no sale para aquellos del poder del cedente el derecho litigioso”.

No obstante que en el presente juicio el actor sostenido insistentemente que es cesionario de crédito personal y en esa calidad ha demandado a la Nación, es lo cierto que en la acción se-

guida por Acevedo Torres contra la misma entidad para el pago de los perjuicios se presentó el doctor Soler V. tratando de hacer valer su condición de cesionario de un derecho litigioso.

Alegando este último título se dirigió al Tribunal Superior para pedir que se le tuviera como subrogatario en el 15% del valor bruto total que se reconociera en favor de Acevedo Torres, y que se notificara al Fiscal el traspaso del derecho con exhibición del tantas veces mencionado instrumento, el cual acompañó. Esta solicitud —que tiene fecha 27 de abril de 1940, y es posterior a la revocatoria del poder otorgado por Acevedo Torres a Soler V. fue despachada en forma desfavorable al petente, absteniéndose el Tribunal de reconocerle como cesionario de los referidos derechos litigiosos en la cuota ya conocida.

Consta igualmente que la misma petición dirigió ante esta Sala el 1º de julio de 1944, habiendo obtenido también una decisión adversa, mediante providencia del 12 de dicho mes; y que interpuesta la reclamación de este auto, fue concedido el recurso de súplica; pero no existe prueba alguna que acredite la solución definitiva que la Sala diera al incidente, es decir que se ignora si fue confirmado o no, aunque es de presumir lo primero, desde luego que de haberse revocado la aludida providencia no hubiera sido propuesta la demanda que ahora se decide definitivamente en última instancia.

Se han traído a cuento los antecedentes que acaban de mencionarse para hacer resaltar la circunstancia de que no se puede en el presente juicio desconocer la fuerza ejecutoria de las resoluciones proferidas tanto por el Tribunal como por la Corte en el sentido de reconocer ahora que Soler V. se subrogó parcialmente en el derecho declarado en favor de Acevedo Torres.

Semejante procedimiento implicaría una revisión de aquellas procedencias, y esto no ha sido el objeto de la actual controversia. Y, de otro lado, ocurre que la oportunidad para que se reconociera a Soler V. como cesionario en una parte de los derechos litigiosos de Acevedo Torres contra la Nación fue la del juicio que se decidió por medio de las sentencias del Tribunal y la Corte y no uno aparte. Es incontestable esta conclusión, pues de lo contrario el Estado, que cumplió o debe cumplir, porque a ello está obligado las anteriores resoluciones judiciales que lo condenaron al pago de los daños sufridos por Acevedo Torres, vendría a quedar sujeto a un pago superior en

un quince por ciento al valor deducido en el juicio, lo cual sería no sólo injurídico sino inequitativo. Si a Soler V. le fue negada su calidad de cesionario, y si por otra parte los fallos aludidos condenaron a la Nación a cubrir al demandante Acevedo Torres la totalidad de las indemnizaciones deducidas en el proceso, obvio es que también por este aspecto carece de acción para demandar, y así habrá de declararse en la sentencia, mediante la correspondiente excepción perentoria.

Lo expuesto hasta el momento lleva envuelta la reserva de los derechos y acciones que pueda tener Soler V. contra el cedente en razón del contrato entre ellos concluido y respecto al cual fue ajeno por completo el Estado, tanto porque a la época de la celebración no había aún pleito iniciado cuanto porque con posterioridad se negó a Soler V. su calidad de cesionario.

No sobra agregar que el doctor Soler desplegó ante esta Sala toda clase de esfuerzos probatorios con el objeto de acreditar que habría dado exacto cumplimiento al contrato del 17 de noviembre y que, por su parte Acevedo Torres lo incumplió abiertamente, para deducir de ahí la consecuencia de su derecho a reclamar los honorarios pactados. Con tal objeto, acompañó algunas copias de documentos y pidió varias declaraciones de testigos, así como la absolución de un pliego de posiciones a Acevedo Torres. Pero, como es muy claro, el debate probatorio encaminado a demostrar el proceso de ejecución del contrato es absolutamente extraño al litigio que está ventilándose contra el Estado pues para éste son indiferentes las causas por las cuales se hubiera revocado el mandato a Soler V. y en general, si la conveniéndole fue ejecutada en los términos y condiciones aceptadas o convenidas por las partes. Respecto a los posiciones absueltas por Acevedo Torres, es lógico que en nada pueden influir en la solución de esta querrela, ya que carecen en absoluto de valor —y ha debido declararse inadmisibles la petición correspondiente— puesto que no siendo el absolvente parte en el juicio su confesión es completamente ineficaz e improcedente.

Las mismas razones invocadas para dictar un pronunciamiento adverso a la petición principal de la demanda son propias para denegar igual-

mente la súplica formulada con calidad de subsidiaria, mediante la cual se reclaman del Estado perjuicios en caso de que a Acevedo Torres le fuese pagada la totalidad de las prestaciones que le fueron reconocidas por las lesiones que sufrió en el accidente aéreo del 24 de julio de 1938. Basta repetir, para no acceder a tal demanda, que no habiéndose vinculado el Estado al contrato de mandato ni al de cesión, o sea que respecto a estos pactos tuvo siempre el carácter de tercero y siendo así que al señor Soler V. le fue desconocida su pretendida calidad de cesionario, carece de toda base jurídica para promover una acción de este género con fundamento en aquellos pactos.

Finalmente, como el inferior absolvió simplemente a la Nación y no reconoció la existencia de ninguna de las excepciones perentorias propuestas en el primer grado del juicio; y como en concepto de la Corte, fundado en las argumentaciones expuestas, surge con toda nitidez el hecho de que Soler carece de acción para demandar al Estado, habrá de revocarse la decisión objeto del recurso para declarar expresamente la existencia en el juicio de la excepción perentoria de ilegitimidad de la personería sustantiva.

Por tanto, la Corte Suprema de Justicia —Sala de Negocios Generales— administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, revoca la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 20 de junio de 1944, y falla en su lugar:

1º—Declarase probada la excepción perentoria de ilegitimidad de la personería propuesta en la primera instancia por el señor Agente del Ministerio Público, y

2º—En consecuencia, niéganse las súplicas de la demanda.

Sin costas.

Publíquese, cópiese, notifíquese, insértese en GACETA JUDICIAL y devuélvase el negocio Tribunal de origen.

Germán Alvarado.—Aníbal Cardoso Gaitá Victor Cock.—Ramón Miranda.—Eleuterio Serio.—Nicolás Linás Pimenta, Srío. Pdad.